

EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER INFORMADO ACERCA DEL CONTENIDO
DE LA ORDEN DE DETENCIÓN Y ENTREGA EUROPEA

Daniel Bernard

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

Los derechos de la persona requerida: el derecho a ser informado sobre el contenido de la orden europea de detención y entrega.

Daniel BERNARD

1. Causa de los derechos de la persona requerida

El artículo 1.3 de la Decisión marco con respecto a la orden europea de detención y entrega de junio de 2003 establece que *no podrá modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales como consagra el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea* y establece en el párrafo 2 que *la Unión respetará los derechos fundamentales, como garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.*

El principio de respeto de estos derechos fundamentales ya se mencionó en el preámbulo (12) de dicha Decisión marco.

Por consiguiente, las normas aplicables a la orden europea de detención y entrega garantizan, lógicamente, los derechos de la persona requerida que está sujeta a la orden.

Es bastante curioso que la Decisión marco no contenga ninguna disposición con respecto al derecho de apelación contra aquellas decisiones judiciales que tienen que fallar en la detención de la persona requerida y en la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

Todavía es cuestión de un derecho previsto en el artículo 5.4 que estipula que *una persona privada de su libertad tiene derecho a emprender medidas para controlar el desorden de su detención y, en caso de que ésta sea ilegal, ser liberado sin demora.*

Este derecho fue, asimismo, mencionado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El preámbulo (12) de la Decisión marco con respecto a la orden europea de detención y entrega generalmente se refiere al artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, así como a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así pues, en la legislación que pone en práctica la Decisión marco con respecto a la orden europea de detención y entrega, normalmente cada Estado miembro

debe tener disposiciones para algunas formas de revisión contra decisiones de autoridades judiciales que tienen que fallar en la detención de la persona requerida dentro del contexto de la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

2. Derecho a ser informado del contenido de la orden europea de detención y entrega

2.1. Causa

El artículo 5.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 establece que *“toda persona requerida debe ser informada de inmediato, en detalle y en un idioma que él comprenda, de la naturaleza y causa de la acusación que versa contra él”*.

Ese derecho fundamental se menciona en el artículo 11.1 de la Decisión marco de la orden europea de detención y entrega que establece que *“cuando una persona requerida es arrestada, la autoridad judicial competente del Estado requirente, de acuerdo con la legislación nacional, informará a esa persona de la orden europea de detención y entrega, así como de su contenido (...)”*.

2.2. La puesta en práctica en la legislación Bélgica

Para no complicar excesivamente la labor de los magistrados (fiscales y jueces), el legislador belga prefirió basarse, dentro de lo posible, en procedimientos puestos en práctica por las leyes belgas con respecto a la detención previa al juicio.¹

La legislación belga con respecto a la orden europea de detención y entrega establece en el artículo 11 §1 que *“la persona involucrada es llevada ante el juez instructor, y en un periodo de 24 horas² después de que se efectúe la privación de libertad, el juez le informa de:*

1° la orden europea de detención y entrega y su contenido

2° la posibilidad de acceder a entregarse a la autoridad judicial emisora;

3° el derecho a escoger un abogado y un intérprete (...)”

¹ Documentos parlamentarios, Cámara de Representantes, DOC 51 0279/006, declaración explicativa, p.5

² El artículo 2 del párrafo 2 de la Constitución belga establece que *“excepto en el caso de un delito flagrante, nadie puede ser arrestado sin una orden judicial justificable, la cual debe mostrarse en el momento del arresto o, en última instancia, dentro de un periodo de 24 horas”*.

Así pues, el legislador belga siguió por completo el texto del artículo 11 de la Decisión marco al incluir normas de procedimiento específicas para Bélgica.

2.3. Dificultades prácticas

La principal dificultad para la puesta en práctica de esa obligación por el juez instructor con la finalidad de informar a la persona arrestada sujeta a la orden europea de detención y entrega y su contenido radica en la brevedad del periodo de 24 horas –sin ninguna posibilidad de prolongación– durante el cual el juez instructor debe estar informado no sólo de la existencia de la orden europea de detención y entrega, sino también de su contenido.

2.3.1 Arresto de la persona requerida según la alerta de Schengen para el arresto con fines de extradición (artículo 95) con referencia a la orden europea de detención y entrega.

Esta dificultad no se dará si la persona requerida es arrestada según la alerta de SIS con referencia a la orden europea de detención y entrega emitida por la autoridad competente de uno de los Estados miembros.

En este caso, el servicio policial que efectuó el arresto de la persona inmediatamente tiene a su disposición la alerta que, según el artículo 9 de la Decisión marco con respecto a la orden europea de detención y entrega, es el equivalente actual de dicha orden en espera de la recepción del original en debida forma por la autoridad judicial emisora.

Los elementos que ahora sigue la alerta de Schengen son suficientes para informar a la persona arrestada conforme al respeto por la defensa de los derechos en el marco del Tratado de la Unión Europea.

2.3.2 Arresto de la persona requerida según la alerta de Schengen para el arresto con fines de extradición (artículo 95) con referencia a la orden europea de detención y entrega.

Durante un periodo provisional, los Estados miembros tendrán que adaptar las alertas de Schengen con fines de extradición (artículo 95) que han emitido antes de que la orden europea de detención y entrega entrara en vigor, a las nuevas normas con respecto a la orden europea de detención y entrega.

En Bélgica, por ejemplo, cientos de antiguas alertas deben ser actualizadas y adaptadas.

Los otros Estados miembros también se enfrentan a esta situación.

Cuando una persona es arrestada en uno de los Estados miembros conforme a la alerta de Schengen que todavía no se ha adaptado a las normas de la orden europea de detención y entrega, y por ende no hace referencia a esta última, la autoridad judicial que ha emitido la alerta debe inmediatamente estar informada de dicho arresto para poder emitir la orden europea de detención y entrega.

La persona arrestada debe estar informada de la existencia y el contenido de la orden europea de detención y entrega, según las leyes nacionales del Estado requirente.

En Bélgica, esa información debe realizarse antes de que expire el periodo de custodia policial, esto es, 24 horas como anteriormente he dicho, sin posibilidad alguna de ampliación.³

El 13 de septiembre de 2004, un juez instructor belga fue vinculado a la liberación de una persona que había sido arrestada de acuerdo con la alerta de Schengen (artículo 95), la cual no se había adaptado aún a la orden europea de detención y entrega para cumplir con el propósito de que *“antes de que expirase el plazo constitucional de 24 horas, las autoridades francesas no informaron a las belgas de la existencia de una orden europea de detención y entrega emitida contra la persona en cuestión”* y que *“bajo ciertas condiciones el magistrado no puede informar a la persona sujeta a la orden europea de detención y entrega y su contenido, así como de ordenar poner bajo arresto según la orden europea de detención y entrega que no se habría emitido aún”*.

Después de la recepción de la orden europea de detención y entrega, o incluso conforme a la alerta de Schengen (artículo 95 adaptado), esa persona podría ser arrestada otra vez y luego ser llevada ante el juez instructor que no hubiera fallado aún en la detención, siempre que él o ella no huyan.

³ Este periodo de «custodia policial» (24 horas en Bélgica) no debe confundirse con el periodo por el que la original orden europea de detención y entrega debe enviarse al Estado requirente (10 días en Bélgica).

2.3.3. Arresto de la persona requerida mediante una notificación de la Interpol emitida por un Estado miembro de la Unión Europea

Esta cuestión preocupa sólo a los nuevos Estados miembros, que no tienen aún acceso al Sistema de Información de Schengen.

La primera dificultad es saber si dicha notificación puede usarse o no como base para arrestar a una persona en un Estado miembro que ponga en práctica la orden europea de detención y entrega, ya que de acuerdo con el artículo 9 de la Decisión marco, sólo la alerta de Schengen podrá ser equivalente a la orden europea de detención y entrega (en espera de recibir el original) — artículo 95.

Esta cuestión, la cual se encuentra fuera del alcance de esta declaración, no tiene aún una clara respuesta por lo que tengo entendido.

No obstante, un juez instructor procedió al arresto de una persona requerida, el 7 de julio de 2004, mediante una notificación de la Interpol emitida por las autoridades judiciales polacas, aunque se hizo poco hincapié en la orden europea de detención y entrega.

Tan sólo el 19 de julio de 2004 las autoridades judiciales polacas transmitieron la orden europea de detención y entrega. El juzgado que tenía que fallar en la continuación del arresto y la ejecución de la orden europea de detención y entrega, dentro de los 15 días después del arresto de la persona requerida, confirmó mantener el arresto y autorizó la ejecución de dicha orden.

En mi opinión, el juez instructor belga debería haber procedido a la definitiva puesta en libertad el 7 de julio de 2004, porque hasta la fecha sólo disponía de la notificación de la Interpol, basada en una orden de detención internacional, y no había sido informado de una orden europea de detención y entrega.

Así pues, le fue imposible cumplir con la disposición legal informativa de la persona arrestada sobre la orden europea de detención y entrega y su contenido, la cual —como ya he dicho— debería realizarse en Bélgica dentro de un periodo —que no puede prolongarse— de 24 horas después del arresto efectivo de la persona.

3. Conclusiones y propuestas

Aunque he insistido en algunas dificultades prácticas que han aparecido, no se puede negar que en la gran mayoría de los casos la orden europea de detención y entrega es un instrumento muy efectivo que ha transformado la cooperación internacional.

Aunque ciertos problemas restantes relacionados con las alertas de Schengen — artículo 95— que aún no han sido adaptados a la orden europea de detención y entrega desaparecerán tarde o temprano, otros relacionados con las notificaciones de la Interpol permanecerán, no obstante, varios años, a no ser que estas notificaciones sean adaptadas.⁴

Para evitar esas dificultades relacionadas con el limitado periodo dentro del cual el Estado requirente tiene que ser informado sobre la orden europea de detención y entrega, los Estados miembros que no hayan accedido aún al Sistema de Información de Schengen, cuando emitan una notificación de la Interpol, deberán al mismo tiempo redactar una orden europea de detención y entrega que debe constar en dicha notificación.

Ya hemos recibido, por ejemplo, notificaciones de la Interpol procedentes de las autoridades de Polonia, Eslovenia y Hungría en las cuales la orden europea de detención y entrega es mencionada.

Por tanto, esta práctica no es extendida, sino que deja en manos de cada autoridad el emitir la notificación.

Por otra parte, algunos Estados miembros no emitirán órdenes europeas de detención y entrega antes de que la persona requerida no haya sido arrestada en uno de los Estados miembros.

En cuanto a Bélgica, debería decirse que podría ser motivo para la puesta en libertad definitiva de la persona arrestada si la orden europea de detención y entrega no se hubiera modificado dentro de las 24 horas después del arresto ante el juez instructor, quien, por una parte, tiene que controlar el arresto y, por otra, la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

No me fue posible hacer un análisis exhaustivo de las diferentes legislaciones que prevalecen en los Estados miembros para comparar los procedimientos existentes en Bélgica.

⁴ Finalmente, las notificaciones de la Interpol “notificaciones rojas” (solicitud para el arresto provisional de una persona en espera de la extradición) tendrán que ser adaptadas para contener los datos relacionados con la orden europea de detención y entrega.

Creo que es imprescindible que se realice dicho estudio comparativo para identificar los Estados miembros que tienen que enfrentarse con los mismos limitados periodos en los que la persona arrestada debe ser informada de la orden europea de detención y entrega y su contenido.

Los resultados de este análisis podrían ser trasladados a una tabla comparativa, de la misma forma en que se redactó la tabla por el Ministerio de Justicia Belga sobre los periodos en los que la orden europea de detención y entrega, original o mediante copia certificada, tiene que ser traducida en el idioma correspondiente al Estado requirente.

Bruselas, 11 de noviembre de 2004